



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-000325 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 100 de 2021
ACCIONANTE	EDWAR ALEXIS RIVAS ROJAS CC No. 1.017.268.413
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -ANTES ACCIÓN SOCIAL- y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
VINCULADO	ENRIQUE ARDILA FRANCO -EN CALIDAD DEL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UARIV-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

EDWAR ALEXIS RIVAS ROJAS, identificado con **CC N° 1.017.268.413**, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de **petición**, que considera vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, a cargo de su directora la Dra. SUSANA CORREA BORRERO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social Humanitaria Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que la acción constitucional interpuesta va enfocada a procurar el reconocimiento de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, así como el desembolso de todas a las ayudas humanitarias que dejó de percibir desde que le fueron suspendidas lo que ha atentado contra su mínimo vital y el derecho a la igualdad.

La parte accionante solicitó la indemnización y las ayudas en cuestión desde el 29 de junio de 2021. Y pese a ello reprocha que a la fecha no ha tenido solución de fondo a lo peticionado.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor EDWAR ALEXIS RIVAS ROJAS, solicita que se ordene a la entidad accionada a pagarle la indemnización administrativa sin dilación alguna. En ese sentido, se sirva dar solución de fondo a la petición

invocada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 30 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 17 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, en dicho escrito la entidad advierte que mediante comunicación con Radicado No.: 202172022336551 del 03 de agosto de 2011 ya se le dio respuesta de fondo al actor indicándole que dada la “solicitud de indemnización administrativa el 02 de julio de 2021, con número de radicado 4568134, fecha de formalización de la solicitud previa entrega de la documentación requerida, en la que se le comunicó que la unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa”, por lo anterior, reitera que se encuentra dentro del término de análisis de su solicitud. Donde se le advirtió además que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización, en caso de ser favorecido, estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Sin desconocer el orden, prioridad y presupuesto con que se cuente al momento de desembolsar el dinero si es susceptible de reconocimiento.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicita al despacho que se declare hecho superado la presente acción de tutela.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Mediante escrito allegado al Despacho, el día 2 de agosto de 2021, COD ASTREA No. ASTREA: 161860. la entidad refiere la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además que el tema tratado el cual es la solicitud de las ayudas humanitarias escapan a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Además, que una vez verificado el sistema interno no se acredita que la accionante hubiese interpuesto derecho de petición alguno. Por lo tanto, solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada, encaminada a obtener el pago de indemnización administrativa por hecho victimizante del desplazamiento forzado o si por el contrario no es posible deprecar la protección de tal vulneración.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición 29 de junio de 2021.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del actor.

UARIV

- Pantallazo de envío de respuesta de derecho de petición al actor del 3-08 de 2021. A correo electrónico: ANGELSILVINQ45@GMAIL.COM
- Memorando de envío de respuesta -Radicado No: 20216020033403- 2021-08-03
- Formato de respuesta a la acción de tutela del 3 de agosto de 2021. Radicado No.: 202172022336551.
- Resolución Interna de la entidad N°1131 de 2016. Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Respuesta del 2 de agosto de 2021, la cual contiene actos administrativos sobre el manejo del personal interno de la entidad:

- Imagen de consulta incorporada en la respuesta
- Resolución No. 01049 de 2019 "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones".
- Actos administrativos internos del manejo administrativo interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por

la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor EDWAR ALEXIS RIVAS ROJAS, identificada con CC N° 1.017.268.413, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le brinde respuesta de fondo, frente a la solicitud de indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado y dada la precaria situación económica en que se encuentra afectando consecuentemente su vida digna y derecho a la igualdad.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada la UARIV, acredita mediante la comunicación 3 de agosto de 2021, que adelantó el trámite pertinente para salvaguardar los derechos de la parte actora, pues mediante comunicación con radicado 202172022336551 dio respuesta de fondo al actor, la cual fue enviada al correo electrónico: angelslvino45@gmail.com, mismo que acredita en el escrito de la acción de tutela para efectos de las respectivas notificaciones. Donde se le informa que la entidad que desde el 02 de julio de 2021, con número de radicado

4568134, (data de formalización de la solicitud de indemnización administrativa, tras la entrega de la documentación requerida), ya le había comunicado que la entidad contaba desde esa fecha con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, advirtiéndole que aún se encuentra dentro del término para hacerlo, según los parámetros y etapas implementadas en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por el accionante el día 29 de junio de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida. No significando con ello que se esté vulnerando derecho alguno, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso ésto no se demostró, por ende, el proceso se surte por la ruta general, tal como explicó la entidad accionada.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; así como en este caso la solicitud de indemnización administrativa; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse al término que tiene la entidad para estudiar su situación particular y adecuarse al trámite respectivo, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización pues aún está dentro los términos legales para estudiar su caso; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Es de aclarar que si bien el presupuesto fáctico el actor menciona además del pago de la indemnización administrativa también pretende el desembolso de todas las ayudas humanitarias que dejó de percibir desde que le fueron suspendidas, lo que ha atentado contra su mínimo vital y el derecho a la igualdad. No obstante en el libelo petitorio no hace alusión a esta reclamación y al examinar el derecho de petición adjunto tampoco la invoca, pues solo está limitado al reclamo de la indemnización administrativa, en ese sentido esta oficina judicial se abstiene de pronunciarse respecto al tema, y máxime si el mismo tutelante admite que ya las ayudas humanitarias le fueron suspendidas, según se indica de lo que se infiere que pudo incurrir en las causales para tal determinación de conformidad al Decreto 1084 del 2015, y referidas en el artículo 2.2.6.5.5.10. "*Suspensión definitiva de la atención humanitaria*". y/o en su defecto el acto administrativo que determinó dicha decisión estaba sometido a recursos de los cuales debió asirse el actor para defender los presuntos derechos

vulnerados.

En cuanto al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se desvinculará de la presente tutela.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **EDWAR ALEXIS RIVAS ROJAS**, identificado con CC N° 1.017.268.413, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y el Director de Gestión Social Humanitaria Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**; el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a cargo de la **Dra. SUSANA CORREA BORRERO**, o quienes hagan sus veces, y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –antes ACCIÓN SOCIAL–**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52f88b42d4f5779f61a8b63d75c9538ef0e223d70940c8b33b1165d140a2384

Documento generado en 10/08/2021 07:23:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>